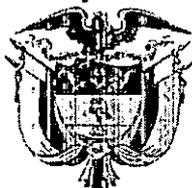


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2022, Ingresó
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001333103120080028200
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado :	Seguro del Estado y otros

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja presentado por la parte ejecutante, rechazándolo por extemporáneo visible en el archivo 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

2. El 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 28 de septiembre de 2021, indicando como argumento principal, el error en la contabilización del término para interponer recurso de reposición y solicitando se proceda a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados. La anterior solicitud fue reiterada mediante escrito de 25 de febrero de 2022 de impulso procesal. (Archivos 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares expediente digital) ;

3. El 11 de marzo de 2022 se deja constancia del traslado de reposición presentado el cual se surtió desde el 8 de marzo de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022 como se observa en el archivo 8 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital

4. El 22 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas por cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso. (Archivo 10 cuaderno principal expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso regulan el desistimiento como

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Conforme lo anterior, deberá atenderse a lo indicado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, ordenándose que por Secretaría se surta el traslado de la solicitud de desistimiento a la parte ejecutada. Una vez vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte ejecutada por el término de 3 días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INGRESAR al despacho una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yair.mozo@ligando.com; luis.m.carrion25@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.